

hasta diez leguas de la mar, porque todas estas provincias se proveen de acarreo de otras partes.

4 Y considerando que la falta de observancia de las pragmáticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omisión y descuido de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos y particulares intereses humanos toleran á los poderosos y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hacer en ellos los registros que son necesarios, como y quando lo tenemos ordenado; mandamos, que dichas Justicias, sin distincion de personas, estado y calidad, prerogativas, exenciones, fueros y privilegios, observen y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara, y privacion de sus oficios, y que los declararemos por inhábiles para otros algunos; y en caso de resistencia, y que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan á nuestros Fiscales del Consejo, Chancillerías y Audiencias, para que ocurran á pedir el remedio con todo el rigor que convenga: y los Regidores procedan contra las Justicias que no lo hicieren cumplir. (Aut. 5 y 6. tit. 25. lib. 5. R.) (9 y 10) (a).

(a) El auto 5 empieza de este modo: «Todas las personas, que tuvieren granos, los pongan de manifesto, i el precio de cada fanega de trigo no pueda exceder de 28 reales; i las Justicias etc.»

LEY XI.—Libre comercio de los granos, con derogacion de su tasa.

D. Carlos III. en Madrid por pragm. de 11 de Julio de 1765, publicada en 15 del mismo.

1 Mando, que desde la publicacion de esta pragmática no se observe en estos mis Reynos la tasa de los granos y demas semillas, no obstante las leyes que la prescriben.

2 Quiero, que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles como en los abundantes sea igual y reciproca la condicion de los vendedores y compradores.

3 Con el deseo de que mis vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre comercio de los granos en todo el interior de mis Reynos; y concedo amplia facultad y libertad á las personas legas que residen en ellos, así mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio,

(9) Por auto del Consejo de 27 de Agosto de 1708 se mandó guardar inviolablemente esta pragmática de 14 de Agosto de 699, sin exceder del precio de los granos con ningun pretexto ni motivo; y que las Justicias procediesen contra los transgresores, multándolos y castigándolos con las penas condignas conforme á Derecho, á cuyo fin hicieran los autos y diligencias convenientes. (Aut. 9. tit. 25. lib. 5. R.)

(10) Y en otro auto de 5 de Julio de 1709, con noticia de la inobservancia de dicha pragmática, cediendo en grave daño y perjuicio de la causa pública; para evitarlo, se mandó, que la Sala de Alcaldes de Corte y el Corregidor de Madrid por lo perteneciente á su jurisdiccion, y las demas Justicias hicieran se observase y guardase inviolablemente por lo tocante á la venta de trigo y cebada, sin alterar el precio fixo asignado en ella, ni contravenir en manera alguna, so las penas que contiene. (Aut. 10. tit. 25. lib. 5. R.)

para que puedan comprar, vender y trasportar de unas provincias y parages á otros los granos, almacenarlos y entroxarlos donde mejor les conviniere (a).

4 Para evitar que la malicia y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion, convirtiendo en daño del Público lo que se dirige al bien comun; renuevo y confirmo todas las leyes que prohiben los monopolios, los tratos ilicitos y los torpes lucros; y quiero, que se proceda rigurosamente á la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas; y mando, que se remunere á los legítimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez y pobres del pueblo donde se cometiese el delito.

5 Así los mercaderes como otros qualesquiera de los expresados, que se dedicasen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados, en que conste todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como lo tienen los comerciantes de otros géneros (11 y 12).

6 No han de poder formar ni establecer cofradías, gremio ó compañía con pretexto alguno.

7 Los almacenes y troxes de los comerciantes en granos han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los pueblos de la comarca, donde existiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar; pagándoles de contado, y ántes de salir de los almacenes y troxes, á los precios corrientes en los mismos pueblos y sus mercados, y no habiéndolos, en los mas inmediatos; sin que se necesite otra justificacion que la de un testimonio del Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se celebren los mercados.

8 Para el pago del dinero con que entre año se socorre á los labradores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza del partido en los quince dias ántes ó despues de Nuestra Señora de Septiembre (Ley 1), segun lo capitulen.

9 En quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiero, que se observe la libertad concedida en los decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando VI. en los años de 1736 y 57: y en su consecuencia concedo amplia facultad para que puedan extraerse los granos del Reyno, siempre que en los tres mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no lle-

(11) Por auto de 12 de Enero de 1770 declaró el Consejo, que los comerciantes de trigo ultramarino no estan comprendidos en este cap. 5. para llevar el libro de entrada de las porciones introducidas de Reynos extraños, debiendo quedar en amplia libertad su entrada y consumo.

(12) Y por otro auto proveido en 29 de Julio de 1771, de que se libró provision en 5 de Agosto siguiente, se declaró deber quedar libre el comercio de granos ultramarinos, y sin la sujecion del libro prevenido para con los del Reyno; y que solo en caso de introducirse en las provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres mercados, que se hagan en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio señalado para la extraccion segun el cap. 9. de esta pragmática, se obligue á los comerciantes á llevar los libros que previene este cap. 5, y no en otra forma.

que el precio del trigo; á saber, en los de Cantabria y Montañas á treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, puertos de Andalucía, Murcia y Valencia á treinta y cinco reales; y en los de las fronteras de tierra á veinte y dos reales (13).

10 Asimismo permito, que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del Reyno, entroxarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos á las provincias interiores del Reyno, sino en el caso que en los tres referidos mercados, que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras, excedan los granos del precio que va señalado para la extraccion (14).

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo público á la importancia de este asunto: y derogo en caso necesario las leyes y decretos que hubiere en contrario á lo que va dispuesto (b).

(a) El permiso concedido en esta pragmática se revocó por el cap. 1 de la L. 19 de este título.

(b) Véanse los artículos 10, 11 y 12 del R. D. de 29 de enero de 1834, y la resolucion de las Cortes de 24 de setiembre de 1837.

LEY XII.—Cumplimiento de la anterior pragmática; y reglas para la interior policia de granos.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Agosto, y provision del Cons. de 30 de Oct. de 1765.

1 Mandamos, que se cumpla, observe y execute en todas sus partes la anterior pragmática, sin permitir su contravencion en manera alguna, observando las demas reglas siguientes:

2 Que en cuantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo ó en parte, se acuda al Consejo en derecho, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma pragmática; en inteligencia de que, si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á nuestra Real Persona, asegurado de los hechos con la justificacion é instruccion correspondiente.

3 Que si en alguna ciudad ó pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun repuesto en algun caso ú ocurrencia á costa de caudales públicos, el Intendente, Corregidor ó Juez de la tal ciudad ó pueblo, junto con el Ayuntamiento, lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad y justicia lo conveniente; evitando siempre los perjuicios, que con

(13) En provision del Consejo de 30 de Julio de 1769, consiguiente á auto acordado, se prohibió con la qualidad de por ahora la extraccion de granos á Reynos extraños, permitida en este cap. 9.; y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian responsables de qualquiera omision.

(14) En cédula del Consejo de 6 de Junio de 1775 á consulta resuelta de 14 de Mayo, para facilitar la abundancia y surtimiento comun de granos por la escasez que se experimentaba de ellos en el Reyno, se sirvió S. M. extimir de todos los derechos Reales los granos y harinas que viniesen de fuera á los puertos de él hasta fin de Agosto de 74.

T. VIII.

pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los vasallos.

4 Que en las capitales de las provincias, ó en otra qualquiera ciudad, villa ó pueblo donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los granos, y al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios.

5 Que en los casos de alguna urgencia extremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimentos la libertad del comercio de granos, se recurra á los comerciantes en ellos conforme á la Real pragmática; entendiéndose como tales los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otras, que toman los granos solo para hacer este comercio; y nunca contra los labradores, ó propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo.

6 Asimismo mandamos, que en las ciudades ó pueblos populosos, en que no hay cosecha de granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, se procure, de acuerdo con el Ayuntamiento y Sindico del Comun, ir estableciendo desde luego el número de panaderos que baste á tenerlos surtidos y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del pósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público, ó al pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas, pues todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie, á proporcion de como se vaya dando á los panaderos; llevando un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen, y del precio.

7 Que en la ciudad ó villa principal del distrito, donde no haya establecida alhóndiga, se establezca, dando ántes cuenta al Consejo; y en los pueblos principales, en que se considere conveniente establecer mercado público, se proponga al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio; informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimen mas oportunas, para acordar en vista de todo lo conveniente.

LEY XIII.—Observancia de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones y penas á los contraventores (a).

El mismo por Real provision de 20 de Agosto de 1768.

Habiéndose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la pragmática y provision del Consejo de 11 de Julio y 30 de Octubre



de 1765 (que son las dos leyes anteriores), y conviniendo proveer de competente remedio para contener todo abuso; mando, que los comerciantes en granos presenten al Corregidor cabeza de partido sus libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento, sin llevar derechos; y el propio Escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del partido; pena de que, pasado el término de ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie; sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, panaderos y pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado, darán cuenta los Corregidores y Justicias al mi Consejo: previniendo, no se permitan poner cédulas, fixando precios á los granos para comprarlos, y á los que las pusieren les impondrán la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo, la Justicia que hubiere procedido, de haberlo executado.

(a) Los que se dedican en la actualidad al comercio de granos, han de cumplir los requisitos que exige el R. D. de 23 de mayo de 1845, estableciendo la contribucion de subsidio; véase el art. 17 del mismo.

LEY XIV.—Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática; y no se reputen copiales los de puro comercio.

El mismo por res. de 11 de Enero, y céd. del Cons. de 1.º de Feb. de 1785.

He venido en mandar por regla general, que todos los que manejen granos en estos mis Reynos, aunque sean de diezmos, observen la pragmática de 11 de Julio de 1765 (Ley 11), que previene se lleven libros bien ordenados, en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido; y que cuiden las Justicias de que los tengan y cumplan exáctamente; y tambien de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que así no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos; previniendo al Comisario general de Cruzada, que haga saber á los Cabildos de las santas Iglesias, que será de mi Real agrado, y muy correspondiente á su decoro, que no se valgan ni propongan al mismo Comisario general para colectores personas que comercien en granos; en el supuesto de que si, despues de serlo, se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus títulos; y que celen tambien de que no se abuse de las escrituras impresas, que confían los Cabildos á los colectores, para asegurar la salida de sus granos, á fin de que no se vendan ni compren como de diezmos los que son de puro comercio.

LEY XV.—Prohibicion de extraer granos por mar; y observancia de lo dispuesto en las leyes precedentes sobre el libre comercio de ellos (a).

El mismo por Real provision de 14 de Agosto de 1787.

Prohibimos la extraccion de granos por mar en los puertos del Océano; y mandamos á las Justicias no permitan se haga alguna, y observen y hagan observar inviolablemente lo dispuesto en la Real pragmática de 11 de Junio, y provision de 30 de Octubre de 1765 (Leyes 11 y 12), y cédula de 20 de Agosto de 68 (Ley 15), respecto á los verdaderos comerciantes en granos; procediendo sin disimulo ni contemplacion alguna, y con responsabilidad, á imponer las penas contenidas en las mismas.

(a) Hoy no se halla prohibida la extraccion de granos: véanse los aranceles publicados en 5 de octubre de 1849.

LEY XVI.—Inteligencia y declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.

El mismo por Real resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1787, y provision de 18 del mismo mes.

Para evitar dudas y malas inteligencias en la execucion de lo prevenido en la Real provision de 14 de Agosto de este año (Ley anterior), se declara para su mas puntual observancia, que la prohibicion contenida en ella es por ahora, y mientras subsista el precio que tienen los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del mar Océano, con las adiciones y declaraciones que siguen:

Siempre que los asentistas del Ejército y Armada tuviesen necesidad, para el surtimiento de la Tropa del Ejército y Marina, de hacer algunas extracciones de granos por dichos puertos, lo representarán al Consejo, á fin de que con el debido acuerdo se tomen las providencias convenientes para atender al surtimiento preciso de la Tropa y Marina, sin perjudicar al de los pueblos y provincias interiores del Reyno.

Para el mismo fin, quando algunos pueblos necesitasen para su surtimiento extraer granos por los puertos de la referida costa, mientras el precio no permita la libre extraccion conforme á la pragmática de 11 de Julio de 1765 (Ley 11), acudirán al Consejo, para que sin riesgo de darles otro destino, sean abastecidos; presentando acuerdo del Ayuntamiento con precedente justificacion de la necesidad, recibida ante la Justicia del pueblo con citacion del Procurador Síndico y Personero; todo lo que se hará de oficio y sin derechos.

En qualquiera de estos casos se ha de sacar guia en el puerto donde se embarcaren los granos, afianzando traer tornagua del puerto de España donde van destinados, para evitar extravíos ó fraudes, sin cobrar derechos de licencia por esta razon.

Baxando los precios, segun el arreglo contenido en la citada Real pragmática, así en los puertos del Mediterráneo como en los del Océano y fronteras, la extraccion quedará libre, conforme á la disposicion de la misma Real pragmática y sus declaraciones, para el

fomento de la agricultura; conciliándose de este modo el beneficio del labrador y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad.

Conforme á mis piadosas intenciones cuidará el Consejo de tomar noticias de los precios corrientes por medio de los Corregidores y Alcaldes mayores, para que no haya abuso en la extraccion, quando debe estar cerrada, ni impedimento, quando segun los precios debe estar abierta: en la inteligencia de que, si en este último caso se hiciese por comerciantes, habrán de tener libros y almacenes conocidos; cuidando con responsabilidad las Justicias de que así lo cumplan, y castigando con arreglo á la Real pragmática y cédulas sucesivas á los contraventores.

Lo dispuesto en quanto á acordarse las providencias convenientes para las extracciones, que se soliciten en el Consejo por los asentistas del Ejército y Armada, se execute sin dilaciones y sin cobrar derechos, dando cuenta á mi Real Persona, quando hubiere motivo para denegarles la extraccion; y por lo tocante á las extracciones que se pretendan por los pueblos, se proceda sin dilacion y sin derechos algunos en el Consejo, dando igualmente cuenta como en el caso antecedente.

LEY XVII.—Prohibicion de llamar por carteles á vendedores de granos con precios fixos.

El mismo por Real provision de 18 de Septiembre de 1788.

Prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, comunidad ni particular, se fixen carteles, llamando vendedores de granos á precios fixos; y en su consecuencia mandamos á todas las Justicias, que así lo guarden, cumplan y executen, sin permitir con ningun pretexto ni motivo, que se fixen tales carteles; procediendo contra los contraventores á formarles causa, é imponerles las penas establecidas por las leyes.

LEY XVIII.—Reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes respectivas al comercio libre y circulacion interior de granos.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de auto acordado del Consejo de 30 de Junio, y provision de 22 de Junio de 1789.

Para facilitar el surtimiento de granos en la Corte y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las leyes y pragmáticas, y para su mas exácto cumplimiento mandamos.

1 Que se libre provision cometida á los Corregidores y demas á quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real pragmática de 11 de Julio de 1765 (Ley 11), provision circular de 30 de Octubre del mismo (Ley 12), y cédulas, provisiones y órdenes sucesivas.

2 Que en su consecuencia no permitan á persona alguna, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí ni por interpósita persona fixe cédulas ó carteles, señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia y libros para

ello, asientos ó provisiones, ni otra qualquier contrata ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondrán irremisiblemente; cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizándoles causa, é imponiéndoles dicha pena.

3 Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados; y se cele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduexen á ellos se pongan y tengan á la venta pública, para que se abastezca el Comun y particulares; y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos; y estos para hacerlo, tengan los libros y demas circunstancias establecidas en la referida pragmática, cédulas y provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el parage en que tengan situado el almacén.

4 Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá á declarar por de comiso los granos, que contra lo dispuesto en estos dos capitulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara y denunciador.

5 Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten estos obligados á tener almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: *almacén de granos*; el qual ha de estar abierto y franco para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisieren, sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el último mercado: comprehendándose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias Reales, Maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion; y observando las Justicias lo dispuesto en el art. 6 de la citada Real provision de 30 de octubre de 1765.

6 Que á los que se justificasen tener granos en otros depósitos, que no sea en los almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á Derecho, imponiéndoles las penas establecidas por las leyes contra los usurarios y logreros.

7 Con atencion á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla y provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, harinas, cebada, maiz, escanda y demas especies de granos en todo el año próximo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la pragmática; haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

8 Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibi-